

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **11001400302420230113400**

Accionante: **Flor Elci Suaza Sánchez en representación de su hijo menor Ethan Josué Suaza Sánchez.**

Accionadas: **Capital Salud EPS.**

Derechos Involucrados: *vida, vida digna, salud y seguridad social.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra*

particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

2. Presupuestos Fácticos.

Flor Elci Suaza Sánchez en representación de su hijo menor Ethan Josué Suaza Sánchez interpuso acción de tutela en contra de Capital Salud E.P.S para que se proteja los derechos fundamentales a la *vida, vida digna, salud y seguridad social* de su descendiente, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Indicó que, su hijo fue diagnosticado con el padecimiento descrito “*Neumonía no Especificada y Desnutrición Proteico-calórica Moderada*”, por consiguiente, los galenos tratantes le ordenaron para la atención de su enfermedad, el procedimiento denominado como “*Medición de Gases en Sangre Venosa*” las consultas con Especialista en Pediatría y Neurología Pediátrica, no obstante, la EPS tratante no ha autorizado, programado y practicado las recomendaciones dadas por el galeno tratante, circunstancia que genera un perjuicio a la salud del menor.

2.2. Manifestó que, en atención a su condición económica le es imposible asumir los costos de los procedimientos ordenados por el galeno tratante, suceso por el cual solicita le sea concedido el tratamiento el tratamiento integral, dada la inoperancia de la convocada.

2.3. A su juicio la entidad accionada se ha valido de diferentes artimañas para no autorizar y programar el procedimiento ordenado, así como las correspondientes consultas con los médicos especialistas, hecho que constituye una lesión a los derechos fundamentales del menor, lo que en suma a su condición económica, constituye un alto riesgo a la salud del menor.

2.4. Comunicó que, en atención a lo anterior, acudió a este medio de protección para garantizar los derechos fundamentales de su hijo ante la negativa presentada por la accionada.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional tutele los derechos fundamentales a la *vida, vida digna, salud y seguridad social* de su hijo Ethan Josué Suaza Sánchez. En consecuencia, se le ordene a Capital Salud E.P.S., autorice de manera inmediata y oportuna el procedimiento denominado como “*Medición de Gases en Sangre Venosa*” así como las consultas con las especialidades en Pediatría y Neurología Pediátrica y se otorgue el tratamiento integral a favor del menor.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 10 de octubre de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas, para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. El Ministerio de Salud y Seguridad Social solicitó su desvinculación al considerar que no es el encargado directo de la prestación de servicios de salud. Manifestó que los servicios peticionados por la accionante, sí se encuentran incluido en la Resolución 2808 de 2022, mediante la cual se establecen los servicios del Plan de Beneficios en Salud – PBS.

3.3. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, después de referir la normatividad en la materia, resaltó que no es su función la prestación de servicios de salud, por lo que solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Explicó los parámetros de cobertura de procedimientos y medicamentos, así como el trámite de reconocimiento y pago de recobros que deben hacer la Entidades Promotoras de Salud por la prestación de servicios de salud no cubiertos por el Plan de Beneficios con cargo a la UPC.

3.4. Por su parte la Secretaría Distrital de Salud, peticionó su desvinculación de la presente acción de tutela, comoquiera que no se encuentra legitimada por pasiva, pues a su juicio, es Salud Total E.P.S. la entidad obligada a garantizar los servicios que requiera la accionante, y que estos sean ordenados por el galeno tratante, mas no dicha entidad.

3.5. El Hospital Universitario De San José solicitó ser desvinculado de la acción tuitiva por falta de legitimación por pasiva, en razón a que inicialmente por parte de dicha institución no se ha tratado al menor Ethan Josué Suaza Sánchez, por consiguiente, se desconoce a ciencia cierta su diagnóstico.

De otro lado, conforme los hechos relatados, pretensiones y anexos de la acción de tutela, está se encuentra dirigida al cumplimiento de una orden médica por parte de Capital Salud E.P.S., sobre la cual aparentemente se encuentra afiliado el accionante, motivo por el cual es esta entidad la responsable de autorizar, programar y practicar los procedimientos ordenados por su médico tratante, por intermedio de su red adscrita de IPS, hecho que escapa de la órbita del hospital vinculado, de ahí a que se pretenda la desvinculación de la acción tuitiva.

3.6. A su turno la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José suplicó ser desvinculada del trámite de la referencia, ello en razón a no encontrarse legitimada por pasiva, pues, inicialmente la entidad encargada de expedir la autorización, programación y práctica de los exámenes es su EPS tratante que, para el caso en particular es Capital Salud E.P.S., suceso que también se desprende de las pretensiones de la tutela.

Por otro lado, indicó la entidad vinculada que la accionante presentó los días 22 y 29 de septiembre de 2023, bajo los mismos hechos y pretensiones, acciones de tutela que le correspondieron a los Juzgados 26 Civil Municipal y 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, actuación que de acuerdo al Decreto 2591 de 1991 es temeraria.

3.7. A su turno la Subred Integrada de Servicios de Salud – Sur Occidente E.S.E., peticionó se declare la improcedencia de la acción tuitiva, por cuanto, el menor Ethan Josué Suaza Sánchez se encuentra hospitalizado desde el 29 de septiembre de 2023, en uno de los hospitales adscritos a su red, a quien se le brinda la atención solicitada en las

pretensiones de la demanda, esto es, la medición de gases en sangre venosa y las demás interconsultas necesarias como lo son de Neurología Pediátrica debido a su hiperamonemia, la cual se encuentra en trámite la forma de remisión y continuidad de su manejo ya que está aún hospitalizado, por consiguiente a su juicio nos encontramos ante lo que jurisprudencialmente se ha denominado como carencia actual del objeto por hecho superado.

3.8. Por último, Capital Salud E.P.S solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela por existir cosa juzgada, además de configurarse una actuación temeraria por parte de la accionante, sobre dicho tópico aportó el fallo dictado dentro de la acción de tutela que fue de conocimiento del Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en donde se concedieron las pretensiones objeto de debate de esta instancia.

Aunado a lo anterior, también se radicó por parte de la convocante, acción tuitiva por los mismos hechos y ante el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, por lo tanto, no hay duda de la acción temeraria de la accionante, razón suficiente para proceder conforme lo dispone el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

3.9. Por último, al momento de emitir la correspondiente decisión de instancia la Superintendencia Nacional de Salud, no se pronunció respecto de los hechos y pretensiones de la acción tuitiva.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Capital Salud E.P.S., lesionó los derechos fundamentales a la *vida, vida digna, salud y seguridad social* del menor Ethan Josué Suaza Sánchez, al presuntamente, no haber autorizado el procedimiento denominado como “*Medición de Gases en Sangre Venosa*” así como las consultas con las especialidades en Pediatría y Neurología Pediátrica.

Lo anterior, previa verificación de una posible conducta temeraria por parte de la accionante en relación con el fallo de tutela emitido el 2 de octubre de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Descendiendo al caso en concreto, encuentra el Despacho que por los mismos hechos y derechos constitucionales, concernientes al *vida, vida digna, salud y seguridad social* en relación con la autorización, programación y agendamiento del procedimiento denominado como “*Medición de Gases en Sangre Venosa*” así como las consultas con las especialidades en Pediatría y Neurología Pediátrica, además de conceder el tratamiento integral, la promotora formuló la acción de tutela 2023-01553, propuesta en contra de Capital Salud E.P.S, resuelta por el Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien el 2 de octubre de 2023 concedió las pretensiones, así:

RESUELVE:

Primero: *TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social del menor de edad ETHAN JOSUÉ SUAZA SÁNCHEZ que fueron solicitados por su progenitora FLOR ELCI SUAZA SÁNCHEZ, los cuales fueron vulnerados por CAPITAL SALUD EPS-S.*

Segundo: *En consecuencia, se ORDENA al Representante Legal o quien haga sus veces de CAPITAL SALUD EPS-S que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a través de una IPS de su Red Prestadora de Servicios que autorice y verifique el agendamiento inicialmente del Procedimiento denominado *Medición de Gases en Sangre Venosa* y posterior a ello, corroborar el agendamiento de las citas médicas por las especialidades de Pediatría y Neurología Pediátrica a ETHAN JOSUÉ SUAZA SÁNCHEZ.*

Tercero: *ORDENAR a CAPITAL SALUD EPS-S, por medio de su representante legal, que brinde el tratamiento integral al menor de edad ETHAN JOSUÉ SUAZA SÁNCHEZ que solicitó la progenitora del mismo para las patologías que le fueron diagnosticadas, Neumonía No Especificada y Desnutrición 8*

Proteicocalórica Moderada, por lo que deberá autorizar y suministrar los procedimientos, medicamentos, citas con Especialistas, terapias, exámenes de diagnóstico, insumos, aditamentos y los demás componentes que los médicos consideren necesarios y que ordenen para el restablecimiento de la salud del infante SUAZA SÁNCHEZ, para así garantizarle una existencia digna, sin que se exija a su progenitora algún trámite administrativo para la autorización y suministro de los mismos, como se indicó en la parte motiva de esta decisión.

(...)

Así las cosas, se puede advertir que en el presente asunto se configura por parte de la actora una acción temeraria de cara a lo consagrado en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 que establece: "*Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes(...)*".

Lo anterior, por cuanto de conformidad con las pruebas documentales allegadas al trámite, se advierte que la accionante había promovido actuación por los mismos hechos, derechos y pretensiones; siendo que intentó obtener un amparo constitucional por hechos y circunstancias que ya había expuesto con anterioridad en acción de esta misma naturaleza.

6. Al respecto la Corte Constitucional enseñó en la sentencia de unificación SU -713 del 2006 los requisitos que se deben observar para determinar que existe temeridad así: "*(i) La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición persona de natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales. // (ii) La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa. // (iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental (...)*".

Desde tal óptica, en cuanto a la identidad de las partes, la referida queja constitucional fue interpuesta por Flor Elci Suaza Sánchez en

representación de su hijo menor Ethan Josué Suaza Sánchez en contra de la Capital Salud EPS de Bogotá; así:

Sentencia

PROCESO No. 110014003066-2023-01553-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FLOR ELCI SUAZA SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR DE EDAD ETHAN JOSUÉ SUAZA SÁNCHEZ

ACCIONADA: CAPITAL SALUD EPS-S

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

Respecto a la identidad de los hechos, es evidente que son los mismos, toda vez que ante el referido Juzgado indicó que:

“Señala que su hijo Ethan Josué presenta diagnósticos de Neumonía No Especificada y Desnutrición Proteico Calórica Moderada que requiere por lo que el médico tratante le ordenó el procedimiento de Medición de gases en sangre venosa y consultas con especialistas en Pediatría y Neurología Pediátrica, pero la EPS-S no autoriza los servicios bajo el argumento que no hay agenda y lo dejan en lista de espera, a pesar de su grave condición de salud.

Que ella como madre de Ethan Josué vive de lo que devenga como vendedora ambulante, con lo que devenga paga arriendo, servicios públicos, alimentación, transporte, vestuario, etc. de ella y sus cuatro hijos, por lo tanto, no tiene como asumir el alto costo de los servicios que requiere de manera particular.

Que la EPS-S está empeñada en no autorizar el tratamiento de manera integral y oportuna, valiéndose de artimañas para no cumplir con lo que ordenaron los médicos tratantes...”

Con relación a la identidad de objeto, la pretensión principal en la acción de tutela referida es de contenido idéntico a la que conoce este Despacho, la cual se fundamenta en conseguir:

“La señora FLOR ELCI SUAIZA SÁNCHEZ en representación de su hijo menor de edad ETHAN JOSUÉ SUAZA SÁNCHEZ solicitó la protección de los

derechos fundamentales a la vida, vida digna, salud y seguridad social, los cuales considera están siendo vulnerados por la accionada y pidió que se ordene a la misma que, autorice de manera inmediata y oportuna el procedimiento denominado Medición de Gases en sangre venosa y consultas con especialista en Pediatría y Neurología Pediátrica y el tratamiento integral.”

Adicionalmente, se configura identidad de derecho en la medida que en los dos casos se pretende la protección del derecho a los derechos fundamentales a la *vida, vida digna, salud y seguridad social*.

7. Es así como la decisión tomada por el Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, hace tránsito a cosa juzgada.

Por lo cual, es injustificada la motivación de la accionante para pretender que se ampare un derecho sobre el cual ya hubo pronunciamiento judicial, pues, no puede esta agencia obrar como si fuera una segunda o tercera instancia, máxime, cuando Flor Elci Suaza Sánchez no hace mención alguna del fallo existente.

8. De tal manera, la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de las garantías esenciales invocadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Flor Elci Suaza Sánchez en representación de su hijo menor Ethan Josué Suaza Sánchez** en contra de **Capital Salud E.P.S**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **DESVINCULAR** de la presente acción al Ministerio de Salud y Seguridad Social, a la Secretaría Distrital de Salud, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, a la Sociedad

de Cirugía Hospital San José y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948d6981945abe03576ba93e37ad70fa22d943ed3336fe0afa03781d326ed742**

Documento generado en 19/10/2023 09:27:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>